

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, integrado por los Jueces Mirian Pulgarin Muevecela, René Garcia Amoroso y Diana Naula Beltran, ante la acción de incumplimiento planteada por el Md. Milton Javier Siguencia Sánchez en observancia del Art. 164. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, en debida forma informamos:

Primero. Antecedentes.

El Md. Milton Xavier Siguencia Sánchez, como médico suscribe contratos ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues -en adelante GADMA- así:

Un contrato en calidad de médico para laborar en el CETAD San Judas Tadeo (COTEMUAZ) plazos: del 11 de julio hasta el 11 de octubre de 2019, función a la que renuncia el 30 de abril de 2020, según las constancias procesales.

Un contrato de servicios ocasionales en calidad de Médico de Salud Ocupacional, para laborar en la Unidad Administrativa de la Dirección de Talento Humano del -fjs 76-79- del 1 de mayo al 31 de octubre de 2020.

El Md. Milton Javier Siguencia Sánchez, una vez concluido su contrato de trabajo como ex funcionario del GADMA presenta acción de protección en fecha 7 de julio de 2021, cuyas pretensiones fueron:

1. Que se establezca mediante sentencia que la entidad legitimada pasiva ha violentado los derechos constitucionales al trabajo, al buen vivir, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser escuchados y al plazo razonable.

2. Como medidas de reparación se establezca:

2.1.- Que la entidad legitimada pasiva de forma inmediata cumpla con lo señalado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. **Se deberá disponer el inmediato reintegro a su cargo de médico en el GAD Municipal de Azogues** -el resaltado nos pertenece-

2.2. Se establezca la obligación de la Municipalidad de no repetición en la vulneración de Derechos del exponente.

2.3. Se disponga a la Defensoría del Pueblo la supervisión de cumplimiento de la sentencia constitucional a dictarse.

2.4. Que al momento que se proceda a la estabilidad del exponente, se respeten las garantías de los médicos ocupacionales en relación a la remuneración y demás prebendas laborales.

Segundo. Actuaciones del Organismo de Justicia. El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, ante el debate fáctico y jurídico, niega por improcedente la acción de protección propuesta por el Accionante en contra del GAD Municipal de

Azogues, motivación completa documentada en la sentencia escrita de fecha 27 de julio de 2021.

El Tribunal, el 3 de agosto de 2021, admite el recurso de apelación presentado por el Accionante ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; Organismo de Justicia que resuelve: “ (...) acepta el recurso de apelación interpuesto del demandante doctor Milton Xavier Sigüencia Sánchez, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción de protección con sustento en la motivación ut supra, disponiendo de manera inmediata el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la ciudad de Azogues, legalmente representado por los señores Dr. Rómel Paúl Sarmiento Castro y Ab. Luis Buñay Sacoto en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, **cumpla con lo que establece el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario**, en relación directa con lo que establece la disposición transitoria novena (...)”.

Receptado el ejecutorial de la Corte, en fecha 18 de agosto de 2021 se dispone a la Actuaría del despacho enviar las comunicaciones dispuesta en la sentencia de alzada.

En fecha 19 de agosto de 2021 la Actuaría del despacho mediante Ofc. Nro. 584-2021-TPGPC se dirige al Dr. Oswaldo Idrovo, Defensor del Pueblo de Cañar dándole a conocer la sentencia que debe observar su cumplimiento.

La Defensoría del Pueblo presenta al Tribunal el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia en fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. Oswaldo Idrovo Gutiérrez, Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia del Cañar, en el que se inteligencia que se está realizando el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, adjuntando el informe del Ab. Stalin Larrea León, Director de Talento Humano dirigido al Síndico del Municipio de fecha 06 de septiembre 2021 que da cuenta lo siguiente: “ (...) que para el cumplimiento del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, y el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232 Norma Técnica para la aplicación de concursos de Mérito y Oposición dispuestos en el Art. 25 de la LOAH el Art. 3 indica: “Las Unidades de Talento Humano de las Entidades de la Red Integral Pública de Salud definirá las necesidades del contingente de talento humano y las incluirá en su planificación mediante informe (...) Concurso público de méritos y oposición “en casos de servidores que desempeñen sus funciones bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, la Unidad de Administración de Talento Humano institucional (...) solicitará la creación del puesto. Una vez creado el puesto, se procederá con el trámite del concurso (...)” En este sentido de conformidad a la normativa legal antes indicada debo indicar que la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Azogues no se encuentra ni pertenece a la Red Integral Pública de Salud para proceder a cumplir con lo que determina la Norma Técnica.

Por otro lado, dicha norma técnica de aplicación del Art. 25 de la LOAH para combatir la crisis sanitaria del COVID 19 no determina el procedimiento a seguir por las entidades que no pertenezcan a la Red Integral de Salud Pública en caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Por tal razón con la finalidad de cumplir con la sentencia judicial puesta en conocimiento solicita se proceda a elevar a consulta jurídica al Ministerio de Trabajo el procedimiento a ejecutar”.

El Legitimado Activo en fecha 12 de octubre de 2021 solicita como modulación de la sentencia se reintegre al puesto de trabajo al Md. Milton Xavier Sigüencia Sánchez, medida de reparación integral que la Sala Multicompetente de la provincia del Cañar

no dispuso pese de haberla solicitado, y en caso de ser una omisión de la sentencia escrita el remedio procesal a aplicarse era un recurso de ampliación, como lo ordena el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos -en adelante COGEP-, ya que, la Disposición Final de la LOGJCC ordena: “En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”. Teniendo claro que el Código Orgánico General de Procesos derogó al Código de Procedimiento Civil conforme las Disposiciones Derogatorias: Primera.

En esta perspectiva el Art. 257 del COGEP prescribe: “La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos”; Según Lino Enrique Palacios, el recurso de aclaración y ampliación es: “el remedio que se concede a las partes para obtener del mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” Más aun, cuando la propia LOGJCC ordena en el en Art. 162 los recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. Recurso procesal que hubiera dado una respuesta a la pretensión de reintegro al puesto de trabajo, que conocida y debatida en audiencia no acogió el Juez de Alzada.

El Legitimado Activo ha insistido en la modulación de la sentencia en el sentido que se le reintegre a su puesto de trabajo a través del instituto dispuesto en el Art. 21 de la LOGJCC; empero, esta técnica jurídica no podría implementarse un mecanismo de reparación soslayado por el Juez de Alzada en la ratio decidendi, disposición que constituye la base de la decisión judicial específica, entonces, ¿Cuál es el fundamento de la parte resolutive en el presente caso? la respuesta proporciona la sentencia de alzada “se cumpla con lo que establece el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario” siendo el conflicto institucional del GADMA cómo se llama a concurso para aplicar dicha norma acorde a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria y su reglamento si la Unidad de Talento Humano del GADMA no pertenece a la RED de Salud.

Por otra parte, modular las medidas se entiende ajustarla a circunstancias de tiempo, espacio, lugar; e incluso implementar acciones que conlleven al cumplimiento de la disposición principal; pero no a dictar un mecanismo de reparación, ya solicitada que no fue considerada en la sentencia ejecutoriada. En consecuencia, no existe incumplimiento de lo ordenado.

Si bien, el procedimiento constitucional es desformalizado, se ha dispuesto un principio de debido proceso garantizado en el artículo 76 inciso primero de la Norma Suprema, que no permite inobservar el ordenamiento jurídico infra-constitucional como parte del ordenamiento jurídico que resguarda la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 ibídem. Pues estamos ante una medida de reparación integral con dificultad en su cumplimiento por cuestiones de normativa legal y reglamentaria, el Organismo de Justicia no tiene la competencia para dictar o modificar las mismas que permitan superar el inconveniente descrito no así la Corte Constitucional podría modular disposiciones del ordenamiento jurídico.

En fecha 21 de octubre de 2021, el Organismo de Justicia oficia directamente al Dr. Romel Sarmiento Castro, Luis Buñay Sacoto en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADMA para que informen directamente de manera detallada el avance del cumplimiento de la sentencia en relación al contenido del Art. 25 de la LOAH.

En fecha 11 de noviembre del 2021, la Defensoría del Pueblo presenta un informe de seguimiento de sentencia donde consta: que se otorgó el plazo de 24 horas para que se dé cuenta del cumplimiento de la sentencia en el que se inteligencia que informan que no se cumple con la sentencia.

En fecha 11 de noviembre de 2021, el GADMA presenta el informe del Director de Talento Humano en el que insiste que para dar cumplimiento a la sentencia se consulte al Ministerio de Trabajo el procedimiento a ejecutar para la aplicación del Art. 25 de la LOAH, por lo que se está en espera de la consulta jurídica para el cumplimiento de la sentencia judicial”

El 16 de marzo de 2022 el GADMA mediante oficio Nro. GADMA_UAJ_2022-0687-O formula al Ministerio de Trabajo algunas dudas y su posición ante la aplicación del Art. 25 del LOAH –fj. 291 y vuelta-

El 17 de marzo de 2022 se dispone oficiar al GADMA y a la Defensoría del Pueblo informen sobre prosecución de cumplimiento de sentencia donde el Jefe de Talento Humano plantea otra duda para cumplir lo dispuesto en la sentencia, cómo se aplica el Art. 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que dispone:

“Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

El Tribunal el 24 de mayo de 2022 se instala en audiencia para escuchar la petición de modulación de la sentencia en el sentido de que se reincorpore al Md. Milton Sigüencia Sánchez a su lugar de trabajo, y cuál es la posición del GADMA, diligencia a la que acuden las partes procesales exponen sus argumentos, los primeros manifiestan que al tratarse de un concurso que debe convocarse mientras se está trabajando en un contrato ocasional el profesional de la medicina debe reincorporarse a su lugar de trabajo; tesis a la que se opone el GADMA ya que la técnica de modulación de la sentencia no permite modificar la razón de la decisión, ya que existe una orden expresa emitida por la jurisdicción constitucional, es cosa juzgada formal y materialmente (...) el GAD municipal tiene la obligación de cumplir lo dispuesto en el Art. 25 de la LOAH”.

Antes estas alegaciones el Organismo de justicia en atención al derecho de la seguridad jurídica no acoge la petición del Md. Milton Sigüencia Sánchez, llama la atención al GAD municipal de Azogues por la falta de resultados en el progreso del cumplimiento de los dispuesto en la sentencia constitucional.

En conclusión, el Organismo de Justicia ante la única disposición a verificar en el cumplimiento de la sentencia de alzada, esto es, se aplique el contenido del Art. 25 de la LOGJCC ha activado los medios necesarios para que se cumpla aquella; en la especie, existe un problema de cumplimiento; planteado por el GADMA de orden jurídico, lo que ha repercutido en la calidad de cumplimiento –de inmediato- ante lo cual el Tribunal no tiene la competencia para resolverlo a través de una modulación de sentencia que establezcan obligaciones positivas o negativas. Si bien la opinión del

Legitimado Activo ha sido que se le restablezca al cargo mientras se desarrolla el concurso, pretensión, y medida de reparación –restitución- que no fue dispuesta por el organismo de justicia. Empero, se conmina a la institución se busque una solución para que se cumpla la sentencia constitucional. En tales consideraciones, se niega los fundamentos de hecho y derecho de la acción planteada contra el Organismo de Justicia.

En atención al debido proceso, el presente informe junto con el proceso correspondiente será remitido a la Corte Constitucional a la brevedad posible para que se continúe con el trámite pertinente. En virtud, del conflicto social que vive el Ecuador, envíese el informe por correo electrónico a la Corte Constitucional. Hágase saber.

MIRIAN
NOEMI
PULGARIN
MUEVECELA
Mirian Pulgarin Muevecela

Firmado digitalmente
por MIRIAN NOEMI
PULGARIN
MUEVECELA
Fecha: 2022.06.28
17:17:40 -05'00'

Dra. Diana Naula B
Diana Naula Beltrán

René García Amoroso
René García Amoroso

